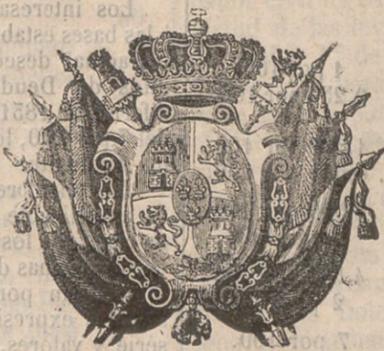


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes**.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y 1 esc. 200 mls. los de fuera; 3 escs. un trimestre, 5 escs. 600 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO

#### DE HACIENDA.

Concluye el Real decreto sobre traslaciones de dominio.

Art. 25. Cuando se presenten en las oficinas de liquidacion documentos fuera de los plazos señalados, los liquidadores practicarán la liquidacion y exigirán el pago del impuesto segun determina el artículo 12 de este decreto, y darán parte en seguida á la Administracion de Hacienda de la provincia con referencia al expediente de liquidacion que deben formar respecto de cada interesado, segun está prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 23 de Diciembre de 1864, lo mismo ejecutarán cuando de dichos expedientes resulte que ha incurrido en multa cualquiera funcionario.

Art. 24. Las Administraciones, en vista de la comunicacion de los liquidadores y segun las circunstancias del caso, propondrán á los Gobernadores la imposicion de la multa que corresponda, y se exigirá inmediatamente la que determine esta Autoridad. Pero en el caso de que los Gobernadores entiendan que no procede la imposicion de multas, se consultará el expediente á la Direccion general de Contribuciones y se estará á lo que esta resuelva.

Art. 25. Los procedimientos para la exaccion de las cuotas y de las multas impuestas serán puramente administrativos, y se incoarán y seguirán por la via de apremio en igual forma que se halla establecido ó en adelante se estableciere respecto de las contribuciones directas.

Art. 26. Las multas no podrán ser perdonadas sino por el Gobierno, y solo en el caso de circunstancias extraordinarias debidamente justificadas. Al mismo correspondirá exclusivamente prorrogar los plazos señalados para la presentacion de documentos y pago del impuesto cuando medien circunstancias atendibles tambien debidamente justificadas.

Art. 27. Cuando haya denunciador particular, tendrá derecho á percibir la tercera parte de las multas que se hagan efectivas; y en los casos de perdon de estas será excluido el de dicha tercera parte.

Art. 28. Si por gestion exclusiva de los liquidadores practicada, no en vista de los documentos que se les presenten ó de los que le facilite la Administracion de Hacienda, sino de los que él adquiera por sí, se descubriera alguna defraudacion, tendrán igualmente derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, siendo aplicable á los liquidadores lo dispuesto en el artículo anterior para los casos de perdonarse las multas.

Art. 29. Los liquidadores remitirán á las Administraciones de Hacienda el último dia de cada mes un estado de los valores recaudados dentro del mismo mes arreglándose en su redaccion al modelo número 3.º, y otro estado de los préstamos sobre inmuebles, sacados de los documentos que se presenten para ser anotados con sujecion al modelo núm. 4.º.

Art. 30. Sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar ante los Tribunales competentes por los delitos que cometieren los liquidadores del im-

puesto en el ejercicio de sus funciones, se les exigirá administrativamente la que proceda, con arreglo al cap. 12 de la Instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 31. Las Administraciones de Hacienda examinarán cuidadosamente los estados de que trata el artículo 29, comprobando su resultado con el de las cuentas rendidas por los liquidadores y con los demás datos que posean, pidiendo en su caso á estos funcionarios las explicaciones que estimen, ó adoptando las demás disposiciones que procedan para el fomento del impuesto y garantia de los intereses del Tesoro; sin cuyo perjuicio resumirán el resultado de aquellos estados, formando y remitiendo á la Direccion general de Contribuciones dentro de

los primeros 10 dias del mes siguiente á otros dos estados, segun los modelos números 5.º y 6.º.

Los estados de que queda hecha mencion sustituirán á los de valores que actualmente suministran.

Art. 32. Interin no se publique el reglamento general de este impuesto, quedan vigentes todas las disposiciones relativas al derecho de hipotecas en lo que no se alteran por las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

### Número 1.º

TARIFA que regirá desde 1.º de Julio de 1867 para la liquidacion y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio.

CONCEPTOS.	TIPOS.
Adjudicaciones en pago de deudas (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 2.ª)	5 por 100.
Censos, imposiciones y redenciones. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 12 y Real orden de 17 de Noviembre de 1865)	2 por 100.
Cesiones á título oneroso. (Ley de Presupuestos de 1867-68 artículo 4.º Letra B, base 2.ª)	3 por 100.
Compras-ventas, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 2.ª)	3 por 100.
Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que (Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 4.º)	4 por 100.
Donaciones por cualquier título. Se exigirá el tanto por 100 señalado á los legados, segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 8.º)	8 por 100.
Se exceptúan las donaciones <i>intervivos</i> de padres á hijos y las donaciones <i>propter nuptias</i> , las cuales pagarán (Real decreto y artículos citados)	0,500 por 100.
Las dotes y donaciones constituidas por los ascendientes en favor de sus descendientes como anticipacion de legítima, y que están sugetas á colacion, pagarán en el acto de constituirse las 500 milésimas por 100, y cuando se verifique la sucesion satisfarán las otras 500 milésimas por 100 hasta completar el 4 por 100 señalado en esta tarifa á las sucesiones directas. (Real decreto de 29 de Junio de 1867, art. 3.º)	4 por 100.
Dotes voluntarias, ó sean aquellas que no proceden de obligacion alguna, sino de la espontánea voluntad del que las hace pagarán como las donaciones el tanto por ciento señalado á los legados segun el grado de parentesco. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 8.º y Real orden de 50 de Abril de 1852.)	8 por 100.
Fideicomisos y sustituciones.	2 por 100.

Pero si en el término de un año después de la muerte del testador se declarase el verdadero heredero, se le exigirá el derecho con arreglo al grado de parentesco en que se halle, y con descuento del 2 por 100 ya satisfecho, pagándose el 10 por 100 con el mismo descuento si pasa el año sin haberse hecho la citada declaración. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845. art. 7.º, y ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 1.ª)

<b>Herencias, sucesiones y herencias directas entre ascendientes y descendientes.</b>	Bienes raíces.	1 por 100.
	Bienes semovientes y muebles.	0,250 por 100.
<b>Sucesiones y herencias de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.</b>	Bienes raíces.	1,250 por 100.
	Bienes semovientes y muebles.	0,500 por 100.
<b>En las de colaterales de segundo grado.</b>	Bienes raíces.	2,500 por 100.
	Semovientes y muebles.	1 por 100.
<b>En las de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.</b>	Bienes raíces.	4,500 por 100.
	Semovientes y muebles.	2 por 100.
<b>En las de los colaterales de cuarto grado.</b>	Bienes raíces.	7 por 100.
	Semovientes y muebles.	3 por 100.
<b>En las de los grados mas distantes.</b>	Bienes raíces.	8,500 por 100.
	Semovientes y muebles.	4 por 100.
<b>En las hechas á favor de extranjeros.</b>	Bienes raíces.	10 por 100.
	Semovientes y muebles.	5 por 100.

(Ley de de presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 1.ª)

<b>Legados, mandas ó mejoras en propiedad. Entre ascendientes y descendientes.</b>	Bienes raíces.	2 por 100.
	Semovientes y muebles.	0,500 por 100.
<b>Entre colaterales de segundo grado cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.</b>	Bienes raíces.	4,500 por 100.
	Semovientes y muebles.	2 por 100.
<b>Entre colaterales de tercer grado é hijos naturales legalmente.</b>	Bienes raíces.	7 por 100.
	Semovientes y muebles.	3 por 100.
<b>Entre parientes de grados mas distantes.</b>	Bienes raíces.	8,500 por 100.
	Semovientes y muebles.	4 por 100.
<b>En favor de extranjeros.</b>	Bienes raíces.	10, por 100.
	Semovientes y muebles.	5, por 100.

**En las sucesiones, herencias y legados de que va hecho merito se exceptúan del pago del impuesto el mobiliario, ropas y balajas de uso particular. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 1.ª)**

Se entiende por mobiliario, para los efectos de este impuesto todos aquellos objetos que constituyen el servicio doméstico, como son el mueblaje, enseres y artículos de necesidad en una casa, pero de ningun modo aquellos que se destinan á la industria ó al comercio, como los granos, caldos etc., encerrados en cámaras ó almacenes, cuya guarda y conservacion se verifica con ánimo de lucrarse. (Circular de la D.reccion general de Contribuciones de 16 de Julio de 1864.)

<b>Pensiones vitalicias temporales cuya duracion no exceda de 20 años.</b>	0,500 por 100
<b>Idem id. de 40 á 59 años.</b>	0,020 por 100
<b>Idem id. de 60 á 79 años.</b>	0,040 por 100
<b>Idem id. de 80 á 99 años.</b>	0,060 por 100
<b>Idem id. de 100 en adelante.</b>	0,080 por 100
	0,100 por 100
	0,200 por 100

(Real órden de 17 de Noviembre de 1865.)

**Permutas de bienes inmuebles (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 2.ª)** 5 por 100.

Si las fincas son urbanas, ó siendo rústicas se hallan situadas en distintos términos jurisdiccionales; y en ámbos casos tienen el mismo valor el 5 por 100 le pagarán por mitad cada una de las partes contratantes. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845 art. 5.º)

Si las fincas son rústicas, estan enclavadas dentro del término jurisdiccional, ó sea municipal de un mismo pueblo, y tienen igual valor, no pagarán ningun derecho. (Ley de Presupuestos de 1864-66, art. 8.º Letra D, base 2.ª)

Pero si fueren de valor distinto, se cobrará el 5 por 100 sobre las diferencias que resulten al onables en valores ó efectos á una de las partes permutantes. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B; base 2.ª)

**Transacciones.** Se pagarán en ellas el tanto por 100 sobre el valor de los inmuebles que cada cual adquiriera de nuevo á virtud de la transacción, sacándose dicho tanto por 100 segun el que corresponda al título en que cada parte hubiese fundado su derecho sin deducir las cantidades que mutuamente se entreguen las partes como precio ó á virtud de la transacción.

**Ventas de bienes inmuebles.** (Véase compras ventas.)

**Vínculos y mayorazgos,** mitades reservables sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco. (Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 3.º) 2 por 100.

**Usufructos,** ya sean estos por herencia, legado ú otro título gratuito, devengarán la cuarta parte de los derechos señalados respectivamente á la propiedad en la escala de los legados. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º, Letra B, base 1.ª)

Cuando el usufructo sea con la condicion de que los agraciados puedan consumir los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos correspondientes al usufructo, sin perjuicio de que cuando se cumpla la condicion y el usufructuario enajene las fincas se complete el pago de los correspondientes á la propiedad. (Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, artículo 7.º)

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar esta tarifa.—Madrid 29 de Junio de 1867.—Barzanallana.

## Junta de la Deuda pública.

### Secretaría.

Los interesados que con arreglo á las bases establecidas en la ley de 11 del actual deseen convertir sus créditos de Deudas amortizables y de diferida de 1851 en renta consolidada del 5 por 100, lo efectuarán en la forma siguiente:

Los tenedores de títulos de la Deuda amortizable de primera y segunda clase que los presenten á convertir en las oficinas de la Deuda en Madrid lo verifican por separado con triples facturas expresivas de su numeracion, serie y valores, arregladas en nn todo á los modelos que se hallan de manifiesto á la entrada del establecimiento. Estos créditos contendrán á su dorso el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda pública para su conversion.»

Los que deseen recibir en pago Deuda exterior, lo consignarán así en las facturas de presentacion, en el concepto que la omision de esta circunstancia se entenderá como aquiescencia de su parte á recibir Deuda interior.

Los que con arreglo á la facultad que les concede la ley deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversion inscripciones nominativas del 5 por 100, consolidado en vez de títulos al portador, lo expresarán tambien así en las mismas facturas de presentacion.

Los títulos de la Deuda diferida de 1851 se presentarán por separado tambien con triples facturas en la forma prevenida para los tenedores de Deudas amortizables.

Una vez confrontados los títulos con las facturas de su referencia, y hallándolos conformes, devolverán las oficinas de la Deuda al interesado una de aquellas con el recibí, y comprobada que sea la legitimidad de los documentos presentados, y previa la oportuna liquidacion, se avisará á los interesados por los periódicos oficiales para que acudan á hacer la entrega del metálico.

Los que así lo verifiquen dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio, recibirán en pago los nuevos títulos del 5 por 100 consolidado, con intereses á contar desde 1.º de Enero del corriente año: los que los presenten despues de aquel plazo y hasta 31 de Diciembre del año actual los recibirán con intereses del semestre corriente, en la inteligencia que desde 1.º de Enero de 1868 queda cerrada la conversion.

Los interesados que deseen presentar sus títulos en el extranjero lo efectuarán en la forma y plazos que se anuncian en los periódicos de Paris, Londres y Amsterdam.

Las Corporaciones municipales y establecimientos de beneficencia é instruccion pública que se hallen en el caso que previene el art. 24 del reglamento de 17 del actual, dictado para llevar á efecto la ley de 11 del mismo y deseen utilizar el beneficio que aquel les concede, deberán consignarlo así en las carpetas de presentacion.

Los que presenten sus títulos á convertir dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio, ó los que habiéndolos presentado despues de trascurrido este periodo no verifiquen la entrega del metálico en el plazo de 10 dias, á contar desde el en que se les llame al efecto por los periódicos oficiales, perderán los primeros el derecho á los intereses del semestre vencido en 30 de Junio próximo pasado, y los segundos los beneficios de la conversion.

A los que se hallen en el primer

caso se les entregarán nuevos títulos de Deuda amortizable para que puedan optar á dicha conversion, y á los segundos no se les devolverán los títulos de Deuda amortizable equivalentes á los que hayan presentado, hasta la primera quincena de Enero de 1868, á fin de que desde aquella fecha puedan interesarse en las subastas de esta Deuda que habrán de verificarse con arreglo á la ley.

Los poseedores de documentos de la antigua Deuda interior representados por láminas de Deuda corriente al 5 por 100 á papel negociable; vales no consolidados posteriores á 1824, láminas provisionales y certificaciones de participes legos en diezmos por rentas no percibidas é intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalizacion que consiguieren á la ley de 1.º de Agosto de 1851 debian abonarse en Deuda amortizable de primera clase podrán presentarlos á convertir en Deuda consolidada al 5 por 100 con arreglo al art. 4.º de la de 11 del actual bajo una sola factura triplicada en el Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda.

Igualmente podrán presentarse bajo una sola factura triplicada las láminas nominativas de la Deuda sin interés posteriores á 1824; los títulos al portador de igual clase de Deuda y los documentos interinos, expedidos por los intereses que tenían devengados las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 cuando se presentaron á conversion.

Los documentos de la antigua Deuda extranjera á que se refiere el artículo 4.º de la citada ley de 1.º de Agosto de 1851, así como los de la pasiva extranjera de 1854, podrán presentarse á convertir en Deuda interior con sujecion á las disposiciones contenidas en la ley de 11 del actual y reglamento para su ejecucion, hasta 31 de Diciembre del corriente año en las Comisiones de Hacienda de España en Londres, Paris y Amsterdam ó en las oficinas de la Deuda en Madrid. Desde 1.º de Enero de 1868 en que queda cerrada la conversion de las Deudas amortizables tendrán que presentarlas precisamente en este último punto.

Las carpetas con que han de presentarse á conversion todos los valores á que este anuncio se refiere se hallarán de venta en la portería del establecimiento.

Madrid 22 de Julio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria. = V.º B.º = El Director general, Presidente, Vereterra.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 29.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de ayer me comunica los precios que se han fijado y á que han de expenderse desde este dia, los documentos de vigilancia que son los siguientes:

Cédulas de vecindad para cabezas de familia, cuatro décimas de escudo: Idem para sirvientes, dos décimas: Idem para los que no siendo cabezas de familia y tengan de 15 á 25 años de edad, una décima: Idem para los pobres de solemnidad, gratis: licencias para uso de armas, tres escudos: Idem para rabadánes, pastores, ect..

gratis: Idem para guardas jurados, gratis: Idem para cazar por afición cuatro escudos: Idem para id. por oficio, tres escudos: Idem para id. en caseríos ó posesiones rurales, tres escudos: Idem para pescar por afición, tres escudos: Idem para id. por oficio, dos escudos: Idem para establecimientos públicos, que paguen de alquiler de 1,200 escudos en adelante, ocho escudos: Idem para id. que paguen de 800 á 1,200, seis escudos: Idem para id. de 400 á 800, cuatro escudos: Idem para aquellos, cuyo alquiler no llegue á 400, dos escudos: Idem para corredores de cuatropéa un escudo: Idem para coches públicos, un escudo: Idem para caballos ó mulas de alquiler, un escudo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes prevengo que las cédulas de vecindad que desde esta fecha se espendan, deben ser respaldadas expresando los nuevos precios que se les fija con el carácter de provisionales; advirtiendo que el tenedor de ellas, está en la obligación de cangearla, por las de nueva forma cuando estas se repartan.

Albacete 1.º de Agosto de 1867.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

## Juzgado de primera INSTANCIA DE ALBACETE.

Don Nicolás del Castillo y Nievas, Juez de paz de esta Ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario.

Por el presente edicto se hace saber: Que con el fin de hacerse pago á Don José Gallardo, vecino y del comercio de la ciudad de Barcelona, de cierta suma que le está adeudando Don Francisco Medrano Denia vecino de la Gineta, y como de la propiedad de este, se sacan á pública subasta las fincas siguientes.

1.º Un bancal de caber once almudes, situado en el camino de la Zua, término de la Gineta que linda á Saliente con dicho camino, Mediodía Bartolomé Selva Regazo, Poniente herederos de Pedro Godoy, y Norte Francisco Gimenez, que ha sido tasado en trescientos treinta escudos.

330

2.º Otro bancal en el camino del Rio del mismo término de caber seis almudes de apeo real que linda á Saliente con dicho camino, Mediodía Alonso Selva Regazo, Poniente Francisco Medrano Martinez, y Norte herederos de Serapio Garcia, que ha sido tasado en noventa y seis escudos.

96

3.º Otro bancal de caber cinco almudes de dicho apeo, situado en el camino de la Virgen, del mismo término, lindante

á Saliente dicho camino, Mediodía Don Tomás Huerta, Poniente Alejandro Selva, y Norte Segundo Gimenez, que ha sido valorado en noventa escudos.

90

4.º Una viña de mil quinientas vides con ochenta plantas de olivo y su terreno que consta de tres almudes de dicho apeo, situada en el pago del Pino, del citado término, que linda á Saliente herederos de Asensio Ródenas, Mediodía, Don Pedro Oria, Poniente José Navarro, y Norte con las cumbres del Rio Jucar, que ha sido justipreciada en doscientos cincuenta y ocho escudos.

258

5.º Y otra viña de dos mil cuatrocientas vides con su terreno que se compone de cinco almudes del propio apeo, situada en el pago del Horno, del expresado término, que linda á Saliente y Mediodía Don José María Tobarra, Poniente Bernabé Gimenez, y Norte Juan Navarro Ródenas que ha sido tasada en trescientos

300

La persona que quiera interesarse en el remate de una ó de todas las expresadas fincas, que tendrá efecto en la Sala local de este Juzgado, el miércoles siete de Agosto próximo venidero, de once á doce de su mañana, comparezca á verificarlo, que siendo arreglada la postura, le será admitida.

Dado en Albacete á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Nicolás del Castillo y Nievas.—P. S. M., José Serna y Olivares.

Don Nicolás del Castillo y Nievas, Juez de paz de esta Capital é interino de primera instancia de su partido por ausencia del propietario.

Por el presente hago saber: que en los autos pendientes en este Juzgado á virtud de la quiebra presentada por Don Esteban Masegú, vecino y del comercio de esta Ciudad se ha celebrado junta extraordinaria de acreedores en el día de ayer, en la cual á propuesta del representante legal del quebrado, ha tenido lugar un convenio entre el mismo y los que de aquellos han concurrido al acto y que representan mas de las tres quintas partes de crédito, reduciendo dicho convenio á entregar desde luego á dichos acreedores el noventa por ciento en pago de sus créditos en géneros de su comercio, al precio de factura con los gastos de conducción, siendo de cuenta del quebrado las costas y gastos de los autos de quiebra: En su consecuencia, cumpliendo con lo ordenado en la Ley de Enjuiciamiento mercantil, se convoca á los que se crean con derecho para oponerse á la aprobación de dicho convenio, á fin de que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro de los ocho días siguientes á su celebración, apercibidos de que trascurrido sin verificarlo se acordará su aprobación, si ésta procede de derecho.

Dado en Albacete á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Nicolás del Castillo y Nievas.—P. S. M. Benigno Vera.

## COMISION PRINCIPAL

### DE Ventas de Propiedades del Estado.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucción para su cumplimiento se saca á pública subasta para el día y hora que se dirá las fincas que se expresan á continuación.

Remate para el día 5 de Setiembre de 1867, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad, Don Joaquín Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

## Propios.

### Rústicas Menor cuantía.

Número  
del in-  
ventario.

2202 Una tierra de pastos sita entre las viñas de Morilla, titulado Puntal de las Viñas, en término del Bonillo y procedente de sus propios. Consta de 9 fanegas, 11 celemines, equivalentes á 6 hectáreas, 83 áreas y 5 centiáreas, dividida en las porciones siguientes un trozo de 6 celemines frente al corral de Joco-Gualo. Linda S. y N. las Viñas, M. Bartolomé Idalgo y P. Camino de los Acarreaos.

Otro id. á la derecha de la corriente que baja desde Morilla á Sancho Garcia de 1 fanega 6 celemines. Linda S. y M. las Viñas, Poniente y N. herederos de Modesta Gomez.

Otro id. mas bajo de 2 fanegas 6 celemines Linda S. carril de las Parras, M. herederos de Modesto Gomez, P. y N. las viñas.

Otro id. mas bajo de la anterior hasta el carril de las Parras de 2 fanegas 5 celemines. Linda S. Don Melchor Ortiz, M. las Viñas, Poniente y N. herederos de Modesta Gomez.

Otro id. mas bajo del anterior de 6 celemines. Linda S. Catalina Sanchez, M. carril de las Parras, P. y N. Alfonso Hernandez.

Otro id. á la izquierda de la dicha corriente de 1 fanega 4 celemines y 2 cuartillos. Linda S. carril de los acarreaos, M. Pedro Ordoñez Roscao, P. Lorenzo Morcillo y N. Juan Rubio.

Otro id. mas bajo del anterior de 10 celemines y 2 cuartillos. Linda S. y M. herederos de Modesta Gomez, P. Antonio Toledo y Don Manuel Garcia y N. las Viñas.

Otro id. mas bajo de 2 fanegas 9 celemines. Linda S. carril de las Parras, M. herederos de Modesta Gomez, P. y N. las Viñas.

Las expresadas fanegas son de pastos con alguna ma-

ta parda, ratiza y tomillo. Los peritos le han señalado la renta de 2 escudos 200 milésimas anuales. Ha sido tasado en 50 escudos y capitalizado en 49 escudos 500 milésimas, tipo en la subasta la tasación.

2354 Una dehesa llamada redonda, sita en término del Bonillo y procedente de sus propios, consta de 11 fanegas 5 celemines y 2 cuartillos, equivalentes á 8 hectáreas, 2 áreas, 73 centiáreas y 53 milímetros, dividido en los trozos siguientes:

Uno sito en el Navajo de la Sierra de 8 celemines, tierra de labor. Linda S. y M. José Martínez Castañeda, P. Rafael Rodriguez y N. camino del Bonillo á la casa de Alarcon.

Otro mirando á la Cañada de la Tejera de 6 celemines. Linda S. Diego Ruiz Perez, M. y P. Andrés Castellanos y N. Felipe Ruiz Perez.

Otro en el corral de Juan Alegre, de 10 celemines. Linda S. y N. Francisco Solana, M. José Almagro y el dicho corral, P. Andrés Castellanos.

Otro en el corral de Chupita de 2 fanegas 8 celemines. Linda S. Martin Mora y Juan Ines, M. camino de la Tejera á los Tarrereros y Alfonso Moral Sanchez, P. Francisco Solana y N. José Garcia Almagro y el corral.

Otro en el Pepinete de 2 fanegas 6 celemines de las cuales hay una fanega de labor. Linda S. Martin de Mora, M. y P. Bartolomé Idalgo y N. senda de la Tejera á los Varrereros.

Otro entre el corral de los Chatos y el de Francisco Sanchez de 3 fanegas 2 celemines. Linda S. herederos de José Antonio Ubeda, Don Ramon Palomar y Benito Rodriguez, M. Viuda de Juan Basilio Carlos, P. Viñazo y el egido del corral de Francisco Sanchez y N. Bartolomé Idalgo.

Otro mirando á la corriente que baja desde Pepinote á la Tejera de 9 celemines. Linda S. y N. Bartolomé Idalgo, M. y P. Francisco Sanchez.

Otro en dicho sitio de 4 celemines y 2 cuartillos. Linda S. Bartolomé Idalgo, M. Francisco Sanchez, P. Sebastian Sanchez y N. Sebastian Diaz Ferrel.

Las expresadas fanegas son de pastos con alguna mata parda, ratiza y tomillo. Los peritos le han señalado la renta de 2 escudos 600 milésimas anuales. Ha sido tasada en 60 escudos y capitalizada en 58 escudos 500 milésimas, tipo en la subasta la tasación.

## Clero.

939 del inventario antiguo y 344 idem moderno.—Una tierra

de labor é inculta en término de Bogarra y procedente de las Capellanías fundada por Francisco Lopez y otros y la cual se halla enclavada en el cuarto titulado Calderones de los propios de dicho pueblo. Consta de las cuales 25 son de labor y las 61 restantes incultas, dicha finca de 92 fanegas 6 celemines, equivalentes á 64 hectáreas y 75 áreas dividida en los trozos siguientes.

Un trozo en el sitio de lo alto de la era de 1 fanega 6 celemines. Linda S. tierras del cuarto de Calderones y por los demás costados dicha finca.

Otro id. en dicho sitio de 2 fanegas 3 celemines. Linda por todos costados dicha finca.

Otro id. en dicho sitio de 3 fanegas. Linda por todos costados dicha finca.

Otro id. en el hondo del cuarto referido de 3 fanegas 2 celemines. Linda por todos costados dicha finca.

Otro id. en el referido sitio de 4 fanegas 1 celemin. Linda á P. con el referido cuarto y por los demás costados dicha finca.

Otro id. en dicho hondo de 2 fanegas. Linda por todos costados la referida finca.

Otro id. en id. de 1 fanega. Linda por todos costados la referida finca.

Otro id. en id. de 1 fanega y 3 celemines. Linda por todos costados dicha finca.

Otro id. en id. de 1 fanega y 5 celemines. Linda por todos costados la mencionada finca.

Otro id. en id. de 1 fanega y 7 celemines. Linda al P. dicho cuarto y por los demás costados la predicha finca.

Otro id. en id. de 3 fanegas y 9 celemines. Linda á Saliente tierras del cuarto y por los demás costados terreno de dicha finca.

Otro id. de 67 fanegas y 6 celemines, tierra inculta. Linda S. terrenos de propios del referido cuarto y rambla baja que forma los dos ramblizos que bajan de Majada llana frente á la cueva de la Peña de la Aguilera hasta llegar al Rio-Mundo, M. dicho Rio, P. rambla arriba de la cueva de Juan Amores, pasando por el puntal que hay á su izquierda hasta llegar á unas lastras de la labor de Fuentesillas y labrantios de esta finca, divididos por la misma Rambla y N. los referidos terrenos del cuarto de Calderones, cruzándose el camino que conduce desde Elche á Bogarra, siguiendo por dicho camino hasta llegar á las que se labran á la izquierda de la Peña del Aguila por donde atraviesan dicho camino, dentro

del perimetro de este trozo existen 27 pinos y su pasto se compone de romero.

Esta finca produce la renta de 32 escudos 125 milésimas anuales. Los peritos la han tasado en la forma siguiente: el terreno en 399 escudos y los pinos en 27 escudos cuyas dos partidas hacen un total de 426 escudos como y quiera que la capitalización asciende á 722 escudos 813 milésimas ésta servirá de tipo en la subasta.

### Urbanas.

#### Propios. Menor cuantía.

141 Un solar que ha sido cárcel pública, situado en la Plaza pública de Bienservida, procedente de sus propios. Linda S. con casa de los herederos de D. Juan José Navarro, M. dicha Plaza, P. calle de la Fuente y N. casa de Ramon Inclan. Se compone de 45 varas de pared ruinosa y 55 de pavimento. No se le señala renta por no tener aprovechamiento alguno, ha sido tasado en 40 escudos por cuyo tipo sale á subasta.

### Retasa.—Urbanas.

#### Clero. Menor cuantía.

1.º del inventario antiguo y 779 idem moderno.—Un horno de pan-cocer sito en el callejo del Pozo del pueblo de Alborea y procedente de la Cofradía de Animas del mismo. Consta de 14 varas de largo por 6 de alto. Linda derecha y espalda, Pascual Berdejo Vergara y por la izquierda herederos de José Carrion. Dicho edificio se compone de un piso la mitad arruinado y la otra parte amenazando hundirse. Los peritos de conformidad con lo resuelto por la Superioridad, ha sido retasado en 62 escudos 800 milésimas, bajo cuyo tipo sale á primera subasta.

2.º idem idem y 780 idem idem. Otro horno de pan-cocer, situado en la calle del Cura (antes de Casas-Ibañez) del mismo pueblo que el anterior y procedente de su Clero, consta de 12 varas de largo por 6 de alto. Linda derecha y espalda Lucas Perez Lopez, y por la izquierda José Gonzalez Gomez. Dicho edificio se compone de un piso con el horno. Los peritos de conformidad con lo resuelto por la Superioridad, ha sido retasado en 174 escudos 800 milésimas, bajo cuyo tipo sale á primera subasta.

43 idem idem y 703 idem idem. Una casa hecha á fuerza de pico en un peñasco, calle del Rincon, núm. 6 de orden en el pueblo de Alcalá

del Júcar y procedente de su Cofradía de Animas, se compone de 52 metros y 60 centímetros superficiales. Linda derecha Juan Antonio Cuenca, izquierda y espalda calle pública. Los peritos en vista de lo dispuesto por la Superioridad en su orden de 21 de Noviembre de 1865, ha retasado dicha finca en 46 escudos que servirán de tipo en la subasta.

44 idem idem y 704 idem idem. Otra casa hecha á fuerza de pico en un peñasco, situada en la calle de Desamparados en el mismo pueblo y de igual procedencia que la anterior. Se compone de 41 metros y 60 centímetros superficiales. Linda derecha Miguel Gonzalez, izquierda y espalda Peñon. Los peritos de conformidad con la anterior orden la han retasado en 32 escudos 200 milésimas, que servirán de tipo en la subasta.

45 idem idem y 705 idem idem. Otra casa hecha á fuerza de pico en un peñasco, señalada con el núm. 10 de orden situada en la calle de Buenavista del mismo pueblo, y de igual procedencia que la anterior, se compone de 45 metros superficiales. Linda derecha Francisco Requena, izquierda y espalda, Peñon. Los peritos de conformidad con la anterior orden la han retasado en 54 escudos 600 milésimas que servirán de tipo en la subasta.

46 idem idem y 706 idem idem. Otra casa hecha á fuerza de pico en un peñasco, señalada con el núm. 25 de orden del mismo pueblo y de igual procedencia que la anterior, se compone de 44 metros y 20 centímetros superficiales. Linda derecha, calle pública, izquierda, Pedro Martinez Garcia y espalda, el Peñon. Los peritos de conformidad con la anterior orden, la han retasado en 51 escudos 675 milésimas que servirán de tipo en la subasta.

#### ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 13 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio

de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se le hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determinada.

5.º Los derechos del expediente, hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al remate, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó esceso igual á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.º El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 115 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los 6 meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

10. A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrará iguales remates en los Juzgado de primera instancia de Alcaráz y Casas-Ibañez por radicar las fincas en término de dichos partidos.

#### NOTAS.

1.º Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 21 de Julio de 1867.—Antonio Risueño.

Imprenta de Sebastian Ruiz Mayor, 47.